



SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil
veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **502/2025**, promovido por ***** , por propio derecho, en contra de ***** ; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el quince siguiente a este juzgado federal, ***** , por propio derecho, demandó de *****, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“(…)

“1. (...) se declare judicialmente:

A) La NULIDAD ABSOLUTA de la tarjeta de crédito adicional número **** * vinculado a la tarjeta de crédito **** * de la que es titular el actor, misma que fue abierta por el “**Banco**” sin mi autorización, ni consentimiento; la cancelación de esta (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como la cancelación de todos los actos jurídicos de que de ella se desprendan.

B) La NULIDAD ABSOLUTA del crédito que fue aperturado y abonado a mi cuenta ***** por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento; la cancelación de este (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como la cancelación de todos los cargos accesorios que se deriven como

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfef-
15/06/29 12:26:28

...alidad del cr
...e al banco
...e forma cau
...crédito –re
...dito en cua
...trato de s
...Por los mo
...scrito.

calidad del crédito
 al banco
 de forma cau-
 crédito –re-
dito en cua-
trato de s-
 Por los mo-
 scrito.

los cargos e
rización, ni
cancelación
ulidad) así
(Veintioch
00 M.N.) p
ante que s
embolso q
n cualquier
rato de

[illegible]

to de la d
llamados e
ones, se c

La tercera llamada a juicio *** ***** ***, fue omisa en dar contestación a la demanda y no opuso excepciones ni ofreció pruebas de su parte en el presente juicio, no obstante de encontrarse debidamente llamada a juicio.

Seguido el juicio en su trámite, en auto de **treinta de marzo de dos mil veintiséis**, se giró oficio a la ***** *,
** ***** , a fin de que solicitara a las instituciones bancarias,
financieras y de crédito, que consultaran en su base de datos e
informaran el domicilio en donde pudiera ser emplazada y llamada a
juicio a ***** , propietaria de la cuenta con
terminación ****.

Así, después de la investigación y con los informes rendidos por las diversas instituciones a petición de la parte demandada se ordenó su emplazamiento en los domicilios proporcionados; sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo, por lo que en auto de cuatro de junio pasado, se dio vista a la parte demandada con la razón de imposibilidad de emplazamiento de la tercera llamada a juicio y se apercibió que de no hacer manifestación alguna, se continuaría el procedimiento sin necesidad de llamarla a juicio.

En auto de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la parte actora acuso la rebeldía en que incurrió la parte enjuiciada al no haber realizado manifestación alguna en el plazo concedido la parte enjuiciada y al haberse cumplido lo dispuesto en la jurisprudencia PR.C.CS. **J/23 C** (11a.), sin obtener resultado satisfactorio, en consecuencia, **se dejó de tener como tercera llamada a juicio a** *****, y se ordenó continuar con la secuela procesal.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El diez de julio de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar.

No hubo conciliación o mediación; las partes fijaron como hecho no controvertido la existencia de las operaciones controvertidas; y, no hubo fijación de acuerdos probatorios.



Las pruebas **admitidas a la parte actora** son:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Contrato de servicios bancarios celebrado con el “Banco” de la cuenta número ***** . **[Requerido demandada – si exhibió]**
- II. Contrato de banca electrónica celebrado con el “Banco” de la cuenta con terminación **** . **[Requerido demandada – si exhibió]**
- III. Contrato de apertura de crédito celebrado con el “Banco” de la tarjeta de crédito número **** **** **** **** . **[Requerido demandada – si exhibió]**
- IV. Contrato de banca electrónica celebrado con el “Banco” de la tarjeta de crédito con terminación **** . **[Requerido demandada – si exhibió]**
- V. Contrato de apertura celebrado con el “Banco” de la tarjeta de crédito adicional número **** **** **** **** . **[Requerido demandada – si exhibió]**
- VI. Estado de cuenta emitido por el “Banco” de la cuenta con terminación **** , correspondiente al periodo comprendido del uno (1) de abril al treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). **[Requerido demandada – si exhibió]**
- VII. Estado de cuenta emitido por el “Banco” de la tarjeta de crédito con terminación **** , correspondiente al periodo comprendido del once (11) de abril al diez (10) de mayo de dos mil veinticinco (2025). **[Requerido demandada – si exhibió]**
- VIII. Carta firmada por el actor, de fecha trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), por la que requirió diversos documentos a la demandada.



terminación ****. -si los exhibió con el escrito de
contestación-

III. Bitácoras transaccionales y/o logs con HASH certificados y con validación. **-si los exhibió con el escrito de contestación-**

IV. Comprobante SPEI de las operaciones objetadas. -si los exhibió con el escrito de contestación-

V. Documental pública en vía de informe que deberá rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su Comité de Auditoría y Riesgos, en los términos que señala en el escrito de contestación de demanda.

VI. Pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática.

VII. Inspección Judicial, respecto del sistema de banca electrónica de la demandada.

VIII. La presuncional legal y humana.

IX. La instrumental de actuaciones.

Asimismo, la parte demandada hizo suyos, en virtud del principio de adquisición procesal, los estados de cuenta exhibidos por la parte actora.

La **tercera llamada a juicio** ***** **** ***** *****
ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Carta que contiene el plástico que entregan a los usuarios para el uso de los fondos en dinero y operaciones bancarias que dio apertura en fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la cuenta denominada “***** ***** **”, tarjeta terminación ****. **—si lo exhibió con el escrito de contestación-**

2. Carta que contiene el plástico que entregan a los usuarios para

el escrito
legal de **
**, solicito
ca. -si los
e que deb
pres, requi
***** ** **
el escrito
s y presu
**** *****
*,
debas ofrec
en cuanto
contraria.

- e que deb
pres, requi
***** ** **
el escrito
s y presu
***** ** **
***** ** **
***** ** **
debas ofre
en cuanto
contraria.

**** *
**** *
**** *

**** *

debas ofrec

en cuanto
contraria.

*** ***,
debas ofrec
en cuanto
contraria.

en cuanto
contraria.

documentale
mental de a
pruebas
al en vía d
Valores

Valores

90 Bis 1,
rata de un
lación mer

conformidad
e que la ac
oral mercan
como titular
está vincul
* **** , que
de crédito
a con moti
a; ambos o
ron carga

ción pasiva
ques acept
la parte a

as llamadas
** y **
e fueron lla
as de algu
er parte d
linero, sino
o no perj
ara que s
alegar tod

ción de la
***** , se a
ación pasiv



que, la parte actora dirige su reclamo a la demandada por fallas en el servicio y que corresponde a la institución bancaria demandada demostrar que sus sistemas son inviolables y que la orden de pago fue emitida legítimamente, por lo que es responsable de acreditar la fiabilidad de su banca electrónica y pretender revertir esa carga al usuario receptor es violatorio del debido proceso.

Así también, se encuentran legitimadas en términos de la ejecutoria de la contradicción de criterios 48/2023, emitida el diez de noviembre de dos mil veintitrés, por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, el cual en lo que interesa estableció lo siguiente:

111 En la inteligencia de que la sentencia que se dicte no tendrá, por motivo alguno, el efecto de condenar o absolver a la persona tercera llamada al proceso, debido a que su condición no es la de parte material al no ser demandada en el juicio, ni tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario.

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d65330000000000000000000bfef4
15/06/29 12:26:28

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

estados de cuenta de la tarjeta de crédito número **** * * *

de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de

contenido, porque la información contenida en los referidos estados de

que es necesario demostrar que el mismo no se adecúa a la realidad

por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse

surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el



sumario que acredite lo contrario, por ello, tales documentales tienen el valor probatorio previamente otorgado.

Así como, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: ***“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”***.

El **segundo elemento de la acción**, también quedó acreditado, toda vez que fue materia de hecho no controvertido fijado entre las partes en la audiencia preliminar, y al no suscitarse explícitamente controversia.

3 Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023157, Undécima Época.

entificación
nsabilidad d
sguardo el
as.
sosteners
y existen
concede e
erales 12
o expresac
alguna y qu
ados con la
s se admin
el uno al tre
a número
inticinco, o
deriva la t
les es titula
iones impu
obatorio pl
y 1296, a

sosteners
y existen

alguna y qu
ados con la

s se admin
el uno al tre
a número
intincinco, c
deriva la t
les es titula
iones impu
obatorio pl
y 1296, a

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

de crédito
usuario, co
factor dinám
perfil que
entendiéndo
alización d
nsabilidad.
corroborar
la Suprem
17/2021 (1
ELECTRÓNICA
ALIDAD, CO
RRAR QUE
OS NORM

ncia citada
que acrec
de acuerd
abo las op
os, las in
ceder a la
controverti
ción, que le
e las Disp
de Crédito
consecuencia, el

Seguridad de las operaciones

⁷ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Materias(s): Civil.

Artículo 316 Bis 13.- Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones podrán:

II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de



Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo.

Artículo 316 Bis 14.- Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 316 Bis 15.- Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

- a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
- b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
- d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

Artículo 316 Bis 16.- Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

Artículo 316 Bis 17.- Derogado.

Artículo 316 Bis 18.- Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

Artículo 316 Bis 19.- Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.

Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Artículo 316 Bis 20.- Derogado.

ner bases
realicen un
debe co
partir de su
amación, c
cuenta ori
e se realiz
ón, fecha
quebrantac
5, prevé la
io generer
operaciones
electrónicos
instituciones
auditoría d
través de m
ca voz a
de cont
condiciones y
debiendo ob
rar cuando

instituciones de auditoría de la información, a través de medios electrónicos, en su propia voz a las autoridades de control de las condiciones y procedimientos de trabajo, debiendo observar cuando sea necesario, las normas electrónicas de conducta, así como expresamente las efectuadas en la cuenta original, para identificar y

electrónicos
rios, así con
xpresamente
s efectuada
cuenta origi
identificar

electrónicos
rios, así con
xpresamente
s efectuada
cuenta origi
identificar

cuenta original
identificar

cuenta original
identificar



elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de banca telefónica voz a voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de banca electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, sólo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el usuario."

De lo transcrito se advierte, que el cuentahabiente se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debe perderse de vista que

dicho sistema sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

En ese sentido, a fin de resolver este tipo de controversias es necesaria una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal.

Por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciarlo en el juicio; máxime que resultaría sumamente improbable que dichas instituciones permitieran el acceso a los controles internos de su sistema a aquellos clientes que demandaran la nulidad de los cargos.

De ahí que, se insiste, la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de la transacción. Siendo que, si la institución bancaria tuvo conocimiento de cualquier incidente que pudiera haber comprometido los datos del cuentahabiente, así debía declararlo.

Se estima entonces que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido a la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema. Ello, en tanto que la fiabilidad de las operaciones quedarán presumidas una vez que se verifique el debido cumplimiento del procedimiento previsto normativamente, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.



Lo que tampoco implica llegar al extremo de exigir a la institución financiera que demuestre la fiabilidad genérica de todo su sistema, ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar.

Aunado a lo anterior, no se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones financieras; porque la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los cuentahabientes.

En ese sentido, se estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, porque dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Es decir, que tratándose de un juicio en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinero a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos de dinero a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto

ción, la em
eración
os para e
dan adver
monto y ca
ar que en
viabilidad
ción dura
efecto de
n cambio,
a de acre
aria oper
le Carácte
por la Com
llevaron a
nto, el sist
a contrave
cio, en qu
oce una p
ueden con
n financie
que le si
rios para
saber, q
en las Di
nes de C
Valores

ción, la em
eración
os para e
dan adver
monto y ca
ar que en
viabilidad
ción dura
efecto de
n cambio,
a de acre
aria oper
le Carácte
por la Com
llevaron a
nto, el sist
a contrave
cio, en qu
oce una p
ueden con
n financie
que le si
rios para
saber, q
en las Di
nes de C
Valores

ción, la em
eración
os para e
dan adver
monto y ca
ar que en
viabilidad
ción dura
efecto de
n cambio,
a de acre
aria oper
le Carácte
por la Com
llevaron a
nto, el sist
a contrave
cio, en qu
oce una p
ueden con
n financie
que le si
rios para
saber, q
en las Di
nes de C
Valores

ción, la em
eración
os para e
dan adver
monto y ca
ar que en
viabilidad
ción dura
efecto de
n cambio,
a de acre
aria oper
le Carácte
por la Com
llevaron a
nto, el sist
a contrave
cio, en qu
oce una p
ueden con
n financie
que le si
rios para
saber, q
en las Di
nes de C
Valores



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 502/2025-IV
Sentencia Definitiva

en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los cuentahabientes.

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba implica que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión. A diferencia de ello, las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo 316 Bis 18 de las disposiciones de mérito.

Expuesto lo precedente, se insiste en que la carga probatoria de acreditar los hechos litigiosos corresponde al banco demandado, esto es, **comprobar que las operaciones electrónicas fueron realizadas o autorizadas por la parte actora y que ésta niega.**

Y, para dilucidar dicha circunstancia, se procede al **análisis del caudal probatorio** admitido a la parte demandada en audiencia preliminar y desahogada en la de juicio, consistentes en: la **confesional a cargo del actor, las documentales pública y privada, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

El desahogo de la prueba **confesional**, en la que se formularon diversas interrogantes al accionante, en nada favorece a la intención de la demandada, ya que no se advierte la confesión o afirmación del actor de haber solicitado, consentido, realizado o autorizado las operaciones bancarios cuya nulidad reclama en la demanda, como para tener por desvirtuada la negativa que manifestó sobre tales acontecimientos, porque en contestación a las mismas, señaló que si contaba y utilizaba la aplicación del banco instalada en su teléfono

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a66330000000000000000001bfe4
15/06/29 12:26:28

los documentos, consiste en el establecimiento de un sistema de Instituciones de la solicitud de un usuario o actor dinámico, perfil que se ha efectuado.

able para
ntos exhibi
del Contr
ado el m
édito con
bantes St

or la acto
la prueba

- La prueba
an diver
lo es la

lo es la
cuenta b
ntas; sin
e despren



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 502/2025-IV
Sentencia Definitiva

sentido y tampoco se demuestra que las operaciones mercantiles combatidas se realizaron utilizando los elementos de seguridad asignados al cuentahabiente, es decir, que éstas fueron validadas utilizando los elementos de seguridad asignados a la parte actora, porque no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria debió demostrar la fiabilidad de su sistema.

En esa virtud, ni siquiera del análisis conjunto de esas pruebas se desprende el consentimiento de la parte actora en la solicitud, realización o autorización de las operaciones bancarias impugnadas, pues no existe manifestación en ese sentido y, en todo caso, lo que revelan se encuentra relacionado con los dos primeros elementos de la acción.

El dictamen pericial en materia de ingeniería en sistemas e informática, a cargo del perito *****; carece de eficacia demostrativa, en virtud que no tiene sustento objetivo, lógico ni razonable.

Se valora de dicha forma, toda vez que en el dictamen de referencia, el perito de la demandada basó su estudio en el expediente del juicio en que se actúa, el escrito de contestación de demanda, escrito de vista a contestación de demanda por la parte actora, bitácora de operaciones exhibida por la enjuiciada y la investigación de campo del sistema de banca electrónica de la demandada, con datos y procesos al público en general, como se advierte del título denominado **“material motivo de estudio”**, de la experticia que exhibió, los cuales no pueden servir de sustento para afirmar que la parte accionante, a través de su firma y claves electrónicas confidenciales, solicitó, realizó y autorizó las operaciones bancarias impugnadas, así como tampoco sustentar la fiabilidad de los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que hayan sido acordados con el usuario, ni que el sistema no sufriera alteración por algún agente externo al momento de la ejecución de ese acto.

pericial m
comparten
taforma d
controver

la indicada
el dictame
el procedim
acceso,
o para a
e a dicha

ntecido e
gnadas
s ejecuta
procedimie
u propon
giasos (ve
inco), ide
gresados
lo al accio
ntrovertid

ace refer
a inform
mandada e
con base
especialista
alizó los
dos mil v

ue no per
en los días

Esto es, el experto no explica qué procedimiento aconteció en la banca electrónica después de que fueron introducidas las claves de acceso supuestamente ligadas a la parte actora para ejecutar las operaciones bancarias controvertidas.

“Artículo 316.- Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios que confirmen la celebración de una Operación Monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al Usuario de la operación que se realiza.

De igual forma, en el dictamen pericial se omite explicar si el sistema electrónico del banco notificó a la parte accionante o por qué no debía hacerlo, que se había procedido a registrar como cuentas destino aquellas donde se transfirió el dinero reclamado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a saber:

30



(...)

IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes (...)"

A su vez, el perito omitió explicar que en las fechas de ejecución de las transferencias desconocidas por la parte actora, el sistema electrónico del banco no haya sufrido alteración por algún agente externo.

Si bien informa características que para él significan medidas de seguridad observables en el portal de banca electrónica de ****, como el protocolo “Https” y certificado digital, pero tales aspectos se advierten fueron analizados previo a la redacción del dictamen pericial, además que dicho certificado es válido desde el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Por ende, no puede asegurarse la fiabilidad de la banca electrónica del banco demandado, por el hecho de que en una fecha determinada se desprenden características técnicas de seguridad, sin especificar si tales particularidades se presentaron al momento de acontecer la circunstancia litigiosa, de conformidad con los registros que tenga la institución de crédito de ese periodo.

A su vez, no es posible aseverar que fue la parte actora quien solicitó y realizó las operaciones impugnadas, por advertirse factores de autenticación para ingresar a la banca electrónica por internet, y que consecuentemente se utilizaron correctamente el usuario y contraseña electrónicos.

Es así, toda vez que la referida conclusión representaría una conjetura que de tenerse por cierta, implicaría considerar que toda operación realizada en la banca electrónica, es efectuada por el usuario dado que es quien posee las claves de acceso respectivas (usuario y contraseña).

De ahí que, es dable establecer que la opinión examinada pierde de vista que puede darse el caso de que alguien, distinto al usuario, de

Esto es, el dictamen pericial explicado soslaya que los actos fraudulentos tienen la finalidad de obtener, de forma ilícita, el usuario y contraseña correspondientes, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) de rubro: ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”***, al concluir que los datos de las tarjetas bancarias o números de identificación pueden ser obtenidos de forma fraudulenta por diversos medios.

Derivado de lo antes expuesto, se obtiene que la entidad financiera demandada no acreditó que la solicitud del crédito ni las transferencias electrónicas impugnadas, ni el alta de cuentas destino, hayan sido realizadas de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, específicamente los relacionados con la identidad o autenticación del usuario en la realización de las referidas operaciones, la cual es punto de partida para determinar la legalidad o no de los procedimientos que normativamente los bancos están obligados a cumplimentar.

32



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

institución de crédito, fue quien ingresó a la plataforma respectiva para ejecutar el veinticinco, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la solicitud del crédito, las transferencias electrónicas controvertidas, traerá como consecuencia el vicio de los demás actos posteriores que se regulen en la normativa referida, pues éstos derivan de aquel por ser el inicio del procedimiento que culminó en las operaciones realizadas en banca por internet.

Ni tampoco se demostró que en las fechas de realización de las operaciones desconocidas, la plataforma electrónica del banco para aprobar y ejecutarla no haya sufrido alteración por algún agente externo.

Y es que debe tenerse en cuenta que el artículo 1301 del Código de Comercio,⁹ prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, esto es, la opinión emitida en un dictamen pericial no vincula necesariamente al juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, de acuerdo con sus facultades de decisión, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de las pruebas.

Es aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.) sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2003122, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***

Por todas las razones expuestas, las pruebas ofrecidas por la demandada, **son ineficaces para demostrar que la institución bancaria observó las sanas prácticas que propiciaron seguridad de las operaciones a su cliente; concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de**

⁹ Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001bfef
15/06/29 12:26:28

que se lleve
controvertido
transferencia
ciones ban
las clave
independen
ucción ban
almente c
carácter Ge
s por la

existe dato
la banca
das, no e
persona dis
rte deman
ciones fue
aquí actora
ero de us
pecífico que

arse la fia
r el hecho
ad en el
s se presen
sas en la l
da la institu

de la dema



La **presuncional en su doble aspecto** también carece de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que la parte actora solicitó, realizó o autorizó las operaciones bancarias impugnadas.

Además, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del País invocada con anterioridad y del artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio,¹⁰ si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener al actor como emisor del mensaje de datos, deberá probar:

- a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario;
- b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; y
- c) Que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante, el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la fiabilidad y seguridad del sistema que permite la operatividad de las operaciones cuestionadas, así como que la plataforma digital de la institución de crédito haya cumplimentado los

¹⁰ Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste (...)

manifestación
tos y, auna
na tarjeta l
aturaleza t
n aquí resu
da sobre e
d de tal co
ha circun
del área ju

ha circun
del área jur
a (IV Regió
er Tribuna
ción, de rub
ARTÍCULOS
QUE OPERE
DE ARROJO
EN ACRED
DE EJECUTO

o, las pruebas para acreditar las variaciones controladas, el hecho de que, el uso expreso de la ley se le admira en su contexto voluntario e ineludible.

voluntad e
te

voluntad e
te

voluntad e
te

ente cono
si las ope
lizadas y a
ciones son
s y del mar
ue le propo
ones que e
Ley de Ins
a en aptitud
custodia y
sujeta a
falta de
ias cuestio
iene el de
o reconoc
as aportac
es establec
l estudio de
erando ante
orizó la s
además, d
uario, así
e hayan sic
entran pre
1 de la Dis
de Crédito.
e transferen
co y toman

Ley de Ins
a en aptitud
custodia y
sujeta a
falta de
ias cuestio
tiene el de
o reconozca
as aportac
es establec
el estudio de
erando ante
orizó la s
además, d
uario, así
e hayan sic
entran pre
1 de la Dis
de Crédito.
e transferen
co y toman

tiene el de
o reconozca
as aportac
es establec
el estudio de
erando ante
orizó la s
además, d
uario, así
e hayan sic
entran pre
1 de la Dis
de Crédito.
e transferen
co y toman

El estudio de
erando ante
prizó la s
además, d
uario, así
e hayan sid
entran pre
1 de la Dis
de Crédito.
e transferen
co y toman

e transferen
co y toman



toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que los mensajes se encuentren firmados digitalmente a través del uso de certificados digitales y las claves de las personas autorizadas para llevarlos a cabo, con la comprobación de las mismas; empero, como se vio, los documentos que exhibió la parte demandada no cuentan con los registros que contengan los datos únicos y exclusivos, como son el usuario, las claves, contraseñas -el número de identificación personal-, incluso, contraseñas dinámicas, con el objeto de demostrar, sin lugar a dudas, que la parte actora fue quien realizó las operaciones bancarias tildadas de nulas.

Máxime que tratándose de la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos de dinero a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan

advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Así, el tipo de pruebas estudiadas en la consideración que antecede ofrecidas por la parte enjuiciada, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar certeza alguna sobre la fiabilidad de su sistema, dado que el hecho de que en un momento y lugar determinado sea aceptado el empleo de una tecnología, tal aprobación de suyo, no genera la seguridad que se requiere en las operaciones bancarias; esto es, la obligación de la parte demandada era demostrar en este juico que tales métodos estandarizados en el sistema bancario, son seguros.

De ahí que no probó que cumplió con su carga de propiciar la seguridad de los mecanismos empleados por sus usuarios con apego a las sanas prácticas y la adecuada atención al usuario, a que estaba obligada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito; ya que no existe dato alguno que así lo demuestre.

En esos términos, como se adelantó son infundadas las referidas excepciones, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificarán plenamente sus afirmaciones, excepciones y defensas.

En relación de la defensa **sine actione agis**, resulta **infundada**, dado que realmente no entraña defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y obligar a este juzgado al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que la aludida excepción se tiene por contestada conforme al sentido de la presente resolución.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registrada con el número 210950, de la Octava Época, tomo 54, junio de 1992, Materia Común, Página 62, consultable en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, que reza lo siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Por lo que corresponde a las excepciones relativas a los daños punitivos e intereses moratorios, serán analizadas en los considerando correspondientes al estudio de su procedencia.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226, todos del Código Civil Federal,¹¹ aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo procedente es:

- **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la solicitud, acuse de recibo y contrato relativo a la tarjeta de crédito adicional **** * , vinculada a la tarjeta de crédito **** * , titularidad del actor, operación identificada en el antecedente primero de esta sentencia.
- **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** del crédito que fue aperturado y abonado a la cuenta *****; titularidad del actor, por la cantidad de **\$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, operación identificada en el antecedente primero de esta sentencia.

¹¹**Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:
I. Consentimiento; (...)

Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 502/2025-IV
Sentencia Definitiva

Condena que, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá cumplir la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, **en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.**

OCTAVO. Estudio de la procedencia del pago de intereses. La parte accionante reclama el pago del interés legal que se haya generado sobre la cantidad total de **\$28,872.90 (veintiocho mil ochocientos setenta y dos pesos 90/100 moneda nacional).**

De conformidad con el primer párrafo del artículo 362, del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En el caso, al decretarse la nulidad absoluta de las operaciones bancarias declaradas nulas que ocasionaron un detrimento en el patrimonio de la accionante por haber permitido la institución de crédito el pago de aquellas a cargo del dinero depositado en la cuenta número ***** , sin autorización de la parte actora como su titular, el banco se coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente, porque en aquel recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado; lo que le genera obligación de pagar intereses ante el descuido en el aseguramiento de la cosa depositada.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”¹²

¹² Datos de localización: Registro digital: 2022554, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298.

NA a la pa
eis por c
ocho mil
(il), en fav
nil veintie
ecir verda
iso a la in
momento
que por
ia.

28, ago
de rubro

OS A TA
RESES MO
SIN A
DE QUE É
NSTITUCI
ES SUSTR
un Pleno c
partir de
rios con b
cargos in
ón bancari
0a.), de
DÉBITO.
POR LA FA
ANTIDADE
DEL CÓD
de la Sup
pago de
lo 362 de
I aviso q
bancaria

prestación, consistente en la condena al pago por concepto de **daños punitivos**.

Al respecto, la parte actora sustenta su reclamo en la circunstancia de sancionar la conducta incorrecta de la demandada y disuadir al infractor de conductas similares en el futuro.

Establecido lo anterior, debe decirse que las pretensiones de la parte accionante devienen **improcedentes**, atendiendo a las consideraciones que enseguida se expondrán.

Resulta conveniente transcribir la parte que al caso concreto interesa, de la sentencia emitida en el amparo directo 30/2013 por la Primera Sala (de contenido similar a la dictada en el diverso 31/2013), a fin de contextualizar los razonamientos que se verterán por este órgano jurisdiccional:

*“La jurisprudencia de la Corte Interamericana ya ha sido aplicada por esta Primera Sala. Así, en el Amparo Directo en Revisión ****/2011 se sostuvo que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. (...)*

Además, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable.

Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para que evitar causar daños a otras personas.

A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como “daños punitivos” y se inscribe dentro del derecho a una “justa indemnización”. En efecto, mediante la compensación el derecho desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y

EDSON REYES CONTRERAS
706a6620636a663300000000000000000001bfef-
15/06/29 12:26:28

de la se
que antec
al estado
or un lad
pagar un
niente de
s neces
(ros).

ia de la
Federaci
, Tomo I,

UALIZACI

a indemn

a indemn
las conc
ta inconc
to

encia 1a./
el País, c
ón, Libro

LA UNIFICACIÓN.
es un den



posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

De lo expuesto se colige que deviene **fundada** la excepción que sobre el tema opuso la enjuiciada (identificada como **VIII**) y por tanto se **absuelve del pago de daños punitivos**.

DÉCIMO. Terceros llamados a juicio. Toda vez que en el presente asunto se ordenó llamar a juicio a ***** **** *****

***** , ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ,
al ser señalados como los beneficiarios del dinero que fue transferido
de la cuenta del actor, por lo que es evidente que están vinculados a la
controversia, pues el resultado de esta sentencia, podrá causarles o no
perjuicio.

Por tal motivo, a fin de determinar que la presente resolución les cause o no perjuicio, se analiza en primer término respecto de ***** *****, quien mediante recurso registrado

con el folio ****, refirió que es cierto que en su cuenta recibió una transferencia de fondos, sin conocer al actor ni sus datos bancarios ni tiene relación con los empleados de la demandada y su vinculación al juicio es meramente accidental, pues su cuenta bancaria fue utilizada por terceros desconocidos, situación que escapa de su esfera de control y vigilancia

**** *, ya que fue un beneficiario de una de las operaciones bancarias cuya nulidad se reclamó en el presente juicio, por falta de consentimiento del accionante.

Ante tales circunstancias, se **declara que la presente sentencia le para perjuicio al tercero llamado a juicio**, por lo que se dejan a salvo los derechos a la parte demandada para que haga valer en la vía y forma lo que estime conducente contra *****

***** y **** ***** ***, porque en su escrito de contestación de la primera citada, señaló no ser de su conocimiento los hechos sustanciales de las cuales se origina la acción, además de no tener relación jurídica subyacente con el actor ni mucho menos tener conocimiento de la operación de depósito de fondos en su beneficio y que se le involucra en hechos en los que no ha participado ni tuvo conocimiento, por lo que no hace manifestación alguna respecto de los fondos que el banco demandado adujo fueron transferidos a su cuenta, mucho menos si dispuso de ellos o no y afirmó que no conoce a la parte actora; en tanto la segunda persona mencionada, no compareció al juicio, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 502/2025-IV
Sentencia Definitiva

demostrar sus afirmaciones, sin que lo hubiera hecho, porque no ofreció medio de prueba alguno para acreditar que las cuentas de las terceras llamadas a juicio ***** y *****, fueron las beneficiarias de las operaciones controvertidas, donde se recibieron los recursos controvertidos.

Por lo que quedan a salvo los derechos de la parte demandada para hacerlos valer en contra de las terceras llamadas a juicio *****

***** y *****, en la vía y forma que corresponda.

El tercero llamado a juicio ***** **** ***** ***** ,
opuso las siguientes excepciones

PRIMERA.. Excepción de “Buena fe” y falta de dolo en la recepción del pago de lo indebido.

SEGUNDA. Falta de legitimación pasiva y carga de la prueba (*onus probandi*).

TERCER. *Non Mutat Libellum* y oscuridad de la demanda.

CUARTA. *Sine actone agis* (falta de acción para el cobro de accesorios).

La tercera llamada a juicio ***** ***** , opuso
las siguientes excepciones

1. Falta de acción y derecho.
2. Obscuridad de la contestación a la demanda.
3. *Sine actione agis.*
4. Las derivadas de las obligaciones que le imponen a HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Ahora, respecto a la excepción opuesta por los terceros llamados a juicio ***** y *****

***** , relativas a la **oscuridad de la demanda y oscuridad de la contestación de demanda**, se realizó su estudio en la audiencia preliminar de diez de julio de dos mil veintiséis, las que se atendieron con apoyo en la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el registro digital **2025881**, de rubro: ***“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.”***, donde se determinó que eran **infundadas** dado que la parte actora cumplió con narrar en su escrito inicial los hechos que estimó necesarios para la procedencia de su acción, lo que permitió dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo que ve a la excepción opuesta por el tercero llamado a juicio, en cuanto a la falta de legitimación pasiva, la misma fue resuelta en el considerando tercero de esta resolución.

En cuanto a las demás excepciones opuestas por los terceros llamados a juicio, se analizan de manera conjunta; por lo que se estiman **infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y enjuiciada, y obligar a esta autoridad jurisdiccional al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en gastos y costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084, del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 502/2025-IV
Sentencia Definitiva

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil donde parte la **actora** ***** , justificó los elementos constitutivos de la acción y la **demandada** **** *****
***** ** ***** ,
no demostró sus excepciones ni defensas.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de la solicitud, acuse de recibo y contrato relativo a la tarjeta de crédito adicional **** * , vinculada a la tarjeta de crédito **** * , titularidad del actor * , operación identificada en el antecedente primero de esta sentencia.

TERCERO. SE CONDENA a la parte demandada **** *

 ***** **
 ***** ****, para que **CANCELE** el contrato relativo, así como

 la tarjeta de crédito adicional **** * , vinculada a la
 tarjeta de crédito **** * , titularidad del actor.

85:65:51 65:60:51
EDSON KEYES CONTRERAS

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA del crédito
fue aperturado y abonado a la cuenta *****; titularidad del
r, por la cantidad de **\$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil**
os 00/100 moneda nacional), operación identificada en el
cedente primero de esta sentencia.

[illegible]

de la parte de la cantidad de \$ **pesos 90/10** para obtener los nullos y que se declararon en la institución del seis por **90 (veintio)** la nacional do en la co parte de den Altar improo sente sente ***** ** madas a ju e conformio de esta ser **condena** e a la parte de que cumplirla, a

parte dem
ltar impro
sente sente

madas a ju
e conformic
de este co

parte - dem
ultar impro
sente sente

madas a ju
e conformic
de esta co

condena

de a la parte
de que
cumplirla, a

cumplirla, a

encia de ju



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil 502/2025-IV
Sentencia Definitiva

Así lo resolvió y firma **electrónicamente la Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Edson Reyes Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERC

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172019613_4006000039281612048.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 00:07:58 - 21/10/26 18:07:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 5e 68 dc 65 f5 9e c8 a6 07 17 1c 7e d2 9d ef f3 07 1b c1 d5 49 22 a6 19 6c 05 32 ed 05 55 23 45 b2 ab 61 14 34 e4 87 78 04 30 59 9c bb 6c c4 01 c3 b2 01 65 8e ee 0a 1e f3 b8 35 a2 73 c5 81 21 2f 23 90 5d c4 b7 89 50 02 58 6f d1 c2 9f bd 31 64 d5 a0 3a f5 48 4f 9a 47 19 33 bb fc bf db 8d f7 0d 82 3f 70 25 63 de 2d 1f 71 7c c2 cb a1 55 c4 c0 46 65 31 f5 9c ac 44 b5 10 09 d1 55 2a 36 0d 84 54 a0 8a c2 34 e6 19 5c 11 1f 89 95 d1 f7 59 41 f2 fc 66 be 50 09 2b 13 4b 24 41 5c b3 3f 0f 0d 58 b0 60 bf 42 b2 8d dd ea 88 34 aa 9a 59 ab 6b 7a 08 9a d3 0e 8c 02 79 fd 22 a3 6b 24 45 fe 10 85 a2 59 8d 7a a4 11 7a ce 3b a2 1c 71 14 ff b9 12 ab db 03 e6 dd 12 dd 4b 7a f3 1f b8 72 74 94 89 6c af 22 15 4d 9c 32 9e 16 8b 85 f6 65 28 ab dc ed 63 a5 25 4e 4d 19 71 03 62 8c 6c fd bb c9 99 ba 1c 95 92 e9 60 65 aa cd 66 39 b7 ad d4 13 2c e4 a7 24 af eb dd 5d a9 16 8e 94 84 61 47 56 eb 78 5e dd 6f a1 b3 ad 5c b2 b9 22 41 51 d1 4d fc d3 a6 34 cf fc ca 14 46 d8 a3 c6 93 8d 7e 91 b7 2d 90 3b 97 5f d0 6d 9d bd 5e 6f b9 f1 34 62 f3 01 16 72 b1 d4 ba 6f e3 86 08 ba 61 47 cb 6a a7 16 2f 1f e6 e3 7e 78 97 05 94 8b 3b 52 44 6d a3 49 9f f1 31 c0 7b 2a c0 b8 68 fa ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 00:07:58 - 21/10/26 18:07:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 00:07:58 - 21/10/26 18:07:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223585614			
Datos estampillados:	/mCbJQLQOX+m5sl6lH21vUWfts=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:40:20 - 21/10/26 19:40:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a c6 2d cd b1 9a 4c 0e 4c 6e 65 6f 12 f9 41 0e fc be c1 54 a5 d0 60 3f 6a 68 44 4c 35 d3 67 3e 1d cf e1 85 0c 4b 63 5f 92 5a 57 9b 93 6e 93 fb 99 c2 23 2b 35 c8 6c 2c 1f b0 72 da f3 f7 b4 2d c5 ba 9d 3d 9e 34 1b a6 0b dc 88 2b 7f 02 d8 ee bf 41 bb 37 9b 35 2b f8 10 3d c0 e2 03 1d 7d c2 61 9e 0e 18 3e a0 53 52 4f 3e b8 ba 8b 2e de c1 cd 45 e3 73 4f ff 9b ac 6f fe 5f 95 e8 8e 8a 91 95 1e fa eb 4c ab 92 38 b1 9f f2 1b ea d7 1e 70 33 f5 5e 0d b9 ef a7 70 d5 fb f3 7d b7 ed b7 16 f3 3a ef a4 84 ab d4 47 99 43 36 8d 3e 77 25 bf 88 12 7e 76 89 14 60 39 cb 81 87 25 73 70 fe 08 ad 94 d2 92 5c 6c f3 9d d3 34 6f c6 70 f9 93 43 87 d5 ae 89 5b b2 f5 e1 a3 90 b9 d4 0d 43 27 89 e8 d7 7a 6a d7 3b 47 57 5c 5a 25 40 d6 6f 5e 4b 52 da d3 77 0d 5f de e7 bd 1b be 1f 86 a7 6b 12 7a fb 37 a5 cc 3e ac c6 0f 0f c9 62 98 b8 aa 94 49 9c 91 94 2c 11 de 1c f8 bb 5a 53 b1 0e d7 25 33 dc c1 77 8b d5 71 3f 12 7c ad aa 79 f4 e9 e6 b1 cc 32 ee 6b 3c a3 9c 31 a9 2b 55 f4 0e c0 37 58 1d 04 25 0e e9 2c 25 43 de 63 15 35 b2 84 2a f0 90 61 c0 3b 75 b4 9a b8 bb 0d 88 1f ab 18 c9 13 2b 82 39 cb 5a 53 85 66 9c e6 ce fa ad 39 7c 34 e9 d6 0d 22 ef c0 95 c9 af 3c 69 6b f7 43 29			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:40:20 - 21/10/26 19:40:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 01:40:21 - 21/10/26 19:40:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223631719			
Datos estampillados:	an+La1a5gndTe35OMbKdviQYhuk=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.